

Diez de octubre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00487 00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 05 de octubre de 2023, correspondió a esta dependencia judicial el conocimiento de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, realizado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. del P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, se hace imperioso inadmitirla, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. del P. - se arrimará

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.*”

NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, Modificada Parcialmente por la Legislación 979 de 2005, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares - municipios y direcciones - en los que se dio la presunta unión marital.

2. Se allegará nuevamente el registro civil de nacimiento del pretense compañero permanente fallecido, donde se observen las notas marginales, toda vez que el adjuntado carece de éstas.

3. Se indicará si ya se adelantó el proceso de sucesión del pretense compañero permanente fallecido, a fin de determinar si debe darse aplicación a la preceptiva 87 del C. G. del P.; en el evento de haberse llevado a cabo el prenotado proceso deberá arrimarse el fundamento de los dichos (sentencia de sucesión o escritura pública).

Adicional, en el supuesto de no haberse realizado el prenombrado proceso de sucesión del pretense compañero permanente fallecido, deberá allegarse un nuevo poder, artículo 74 del C. G. del P., donde se dirija la pretensión frente a los causahabientes indeterminados de éste.

4. Se corregirán los hechos y pedimentos, solicitando de manera técnica la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, numeral 4° del canon 82 del C. G. del P., excluyendo todo lo relativo a la liquidación.

5. Se indicará en los hechos de la demanda que los codemandados SERGIO ARLEY y BETSY FERNANDA TANGARIFE TABORDA, actúan en representación de SERGIO ALBERTO TANGARIFE FORONDA – presunto hermano del pretense compañero permanente fallecido -

6. Se allegará el registro civil de nacimiento y de defunción de SERGIO ALBERTO TANGARIFE FORONDA – presunto hermano del pretense

compañero permanente fallecido – a fin de acreditar la legitimación en la causa por pasiva y la filiación, en calidad de hijos, de los codemandados SERGIO ARLEY y BETSY FERNANDA TANGARIFE TABORDA.

7. Se indicará de manera técnica, acudiendo a los grados de parentesco, si al pretenso compañero permanente fallecido le sobrevive descendencia o ascendencia, a fin de determinar si debe enfilarse la pretensión de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial frente a éstos, y no ante sus colaterales.

Ahora bien, en el supuesto de que hayan fallecido los padres del pretenso compañero permanente, deberán adosarse sus registros civiles de defunción, Decreto 1260 de 1970, armonizado con el numeral 2° del canon 84 y artículo 85 del C. G. del P.

8. Se indicarán en el acápite de notificaciones todos los datos de ubicación de las partes (teléfono, dirección, correo electrónico).

9. Se excluirá la relación de bienes que conformó la presunta sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en tanto que ello será objetivo de estudio en un eventual trámite liquidatorio, no en esta causa cognoscitiva con pretensiones declarativas y constitutivas.

10. Se le recuerda a la parte demandante que la competencia en la causa surge por la naturaleza del asunto, sin tenerse en cuenta la cuantía como imprecisamente lo cita, numeral 20 del canon 22 del C. G. del P. Aunado, se rememora que se está en presencia de un proceso verbal, y no ordinario como lo trataba el derogado Código de Procedimiento Civil.

11. Finalmente, se indicará si los pretensos compañeros permanentes procrearon o adoptaron descendencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES incoada por ANA MARÍA DEL ROSARIO LARA en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante OMAR DE JESÚS TANGARIFE FORONDA, siendo los primeros – determinados – como hermanos del *de cujus*: **i)** LUIS ORLANDO, ORFELIA DEL SOCORRO, NOHELIA DEL CARMÉN, OLGA LUCÍA, MARÍA EUGENIA, LUZ ELENA, JORGE IVÁN, ANGELA MARÍA y LUIS ALBERTO TANGARIFE FORONDA –; y **ii)** como sobrinos del causante, SERGIO ARLEY y BETSY FERNANDA TANGARIFE TABORDA, quienes actúan en representación de SERGIO ALBERTO TANGARIFE FORONDA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos del escrito rector, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. del P.; para el efecto, se informa que el correo electrónico es memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf682030f1396fffd7c4cf73de75b3bf7d5e9ad98218924ac7113bf91b34df0e**

Documento generado en 10/10/2023 03:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>